

PÉREZ PERDOMO, Rogelio, *Educación jurídica en Occidente: una historia cultural*, Valencia, Tirant Humanidades, 2022, 153 pp.

Nuria González Martín

 <https://orcid.org/0000-0001-5139-0772>

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: nuria.gonzalez68@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.18965>

Cada otoño desde 2012 busco la oportunidad de reunirme con el profesor Pérez Perdomo en Stanford Law School y este 2022 no fue la excepción. En dicha ocasión, nos vimos con regalo en mano: un manuscrito con dedicatoria incluida. La primera frase que intercambiamos en torno a éste su último libro al momento fue: “Siento que toda la vida estuve preparando este libro”. Y ello, saliendo de él, no es una sentencia inocua.

Para poder entender tamaña aseveración conviene compartir que Rogelio Pérez Perdomo inició su formación académica de posgrado en París. Michel Villey fue su profesor de Historia de la Filosofía y orientó su tesis entre 1964 y 1966. De regreso a Caracas, nuestro autor continuó trabajando en su tesis francesa, sobre filosofía jurídica española del siglo XVIII, un tema que parecía ser más del interés del profesor Villey que del interés de nuestro querido Rogelio, quien decidió enfocarse más bien en la argumentación jurídica y que de hecho, con Villey como editor general de los *Archives de Philosophie du Droit*, publicó en 1971 el artículo titulado “L’argument d’autorité dans le raisonnement juridique”. A este punto, Pérez Perdomo ya sabía que su inclinación pasaba por acercarse a la argumentación y a la historia social del derecho. Con este recorrido más que interesante y necesario para ir perfilando temas de interés y pasiones personales, Pérez Perdomo realizó en 1975 su tesis doctoral en la Universidad Central de Venezuela, como digo, sobre historia social del derecho, bajo el título “El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano”. Ya con anterioridad, al cursar una maestría en Harvard University hacia el año de 1972, había tenido la oportunidad de conocer, de primera mano, cómo se enseñaba el derecho en las escuelas de derecho norteamericanas.

Su perfil, definitivamente, ya se había estado fraguando y así, uno de sus primeros trabajos sobre educación jurídica lo presentó en un Seminario en Italia, en 1973, el cual fue publicado con el profesor Alessandro Giuliani, profesor de Perugia y Roma, interesado en teoría de la argumentación y la educación jurídica. El trabajo salió a la luz, bajo el título “Le discours du professeur comme modèle de raisonnement juridique” en el libro editado por Giuliani, *L'educazione giuridica* (1975). Dicho Seminario —y esta es una aseveración personal— marcó un antes y un después para nuestro autor, pues ahí conoció al que sería su gran amigo en las décadas por venir, el profesor John Henry Merryman.

Rogelio siempre refiere y agradece que Merryman lo incluyera, pasados algunos años y estando ya Rogelio como profesor visitante en Stanford Law School, en su gran obra *The Civil Law Tradition*,¹ admirada por todos los estudiosos de la materia y muy especialmente por Pérez Perdomo. Se trata de una obra traducida a una multitud de idiomas y que tiene algo esencial, pues trata un tema de máxima importancia tan solo en unas 100 páginas. Un libro magnífico, corto, que explica lo que significa el derecho, la transformación del derecho en occidente desde el derecho romano hasta el presente. Y eso es lo que quiere nuestro autor venezolano con su nueva obra, presentar un texto de derecho comparado que mira las dos tradiciones jurídicas de occidente, el *Common Law* y el *Civil Law* y que transita hacia lo que está ocurriendo en la actualidad, breve y claro. El reto es escribir lo que más destaca en pocas líneas, escribir sobre educación jurídica y sobre lo que está sucediendo en Latinoamérica. Este reto no es aislado, destacamos la obra *Law in Many Societies*,² acompañado de los más grandes, junto a él, Lawrence M. Friedman y Manuel Gómez. En lo personal, aprovecho la oportunidad para expresar mi más genuina gratitud por presentarme y acercarme a mis queridos profesores Merryman, Friedman y Gómez.

En la obra que reseño, la noción de Occidente cobra una relevancia especial, de hecho, pareciera que no es posible una comprensión total de la familia

¹ Merryman, John Henry, *The civil law tradition*, 3a. ed., Stanford, Stanford University Press, 2007. Traducido al español como *La tradición jurídica romano-canónica*, México, FCE, 2014. Rogelio Pérez Perdomo, por encargo del profesor Merryman, actualizó el texto a partir de la tercera hasta la actual cuarta edición. Desde el fallecimiento del profesor Merryman, en 2015, la actualización la realiza él solo.

² Friedman, Lawrence, Pérez Perdomo, Rogelio y Gómez, Manuel, *Law in many societies*, Stanford, Stanford University Press, 2011.

jurídica romano-germánica, o *Civil Law*, sin una referencia a la tradición del *Common Law*, dadas sus similitudes que provienen de una atenuación de las diferencias que dividen los ordenamientos del *Common Law* y del *Civil Law*, y de una matriz cultural común que permite hablar de una tradición que engloba a ambas familias para así constituir la “tradición jurídica occidental”, una idea que va también inmersa en la clásica obra de Harold J. Berman.³ Dicha matriz cultural se refiere a la concepción que distingue justamente al derecho occidental de los derechos no occidentales; en definitiva, una noción de occidente como las desarrolladas en Europa y en el continente americano y la influencia de origen y la adaptación actual, sobrevenida, entre ambas familias jurídicas. Similitudes que la unen más que nunca conforme la transnacionalidad, la mundialización, la globalización o el ser cosmopolita se presenta como lo más presente sin ningún atisbo de futurismo. La movilidad estudiantil y la transformación de las escuelas de derecho es patente.

Con todo este prolegómeno, me posiciono ya en el contenido a través de la estructura de la obra de Pérez Perdomo, en sus tres capítulos. En el primer capítulo, “La tradición romano-canónica y la América latina”, el autor expone de manera sucinta e intachable, la tradición romanista o romano canónica transitando, especialmente, por las transformaciones desde la Roma clásica y el impacto de la obra justiniana, el desarrollo de la enseñanza del derecho en las universidades del Medievo para dar paso a los cambios pergeñados en Europa y América Latina en su modernidad, es decir, se transita desde el siglo I a.C. hasta el siglo XX, destacando la relación entre la educación y ciertos aspectos puntuales del derecho.

El segundo capítulo, “La educación jurídica anglo-americana: tradición e innovación”, analiza la tradición anglo-americana. Se parte de Inglaterra y la educación jurídica a finales de la Edad Media hasta inicios del siglo XX, cómo se exporta dicha enseñanza del derecho a los Estados Unidos de América y cómo se transforma hasta llegar a la actualidad. Esto perfila, perfectamente, cómo la enseñanza y la práctica del derecho inglés (incluso la recepción del derecho romano continental que pudo tener en el propio Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) se transmite y se transforma en los Estados Unidos de América con métodos de enseñanza diferentes y esto es notorio en toda la obra reseñada a través de los diferentes profesores que fueron

³ Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

influyendo por épocas hasta el presente. Quisiera destacar cómo la labor de la *American Law Institute*, a través de los diferentes *Restatements* que emite, “codifica” diferentes áreas del conocimiento jurídico con una influencia absoluta para la labor jurisdiccional y cómo ello se podría relacionar con acercamientos entre el *Common Law*, concretamente, el ubicado en los Estados Unidos de América, y el *Civil Law*, un derecho eminentemente legislado pero a su vez con progresos significativos en el uso de la jurisprudencia de sus supremas cortes muy al modo del más puro *Common Law*. Es evidente que los cambios son bidireccionales y ello puede ser, perfectamente, producto de la interacción entre países con diferentes sistemas jurídicos pero con intereses económicos/políticos de primer orden sin dejar de señalar el cruce de fronteras y con ello el intercambio de tradiciones/culturas jurídicas.

Precisamente, esta situación de exposición a cambios significativos es lo que permite dar entrada al tercer capítulo “Convergencias e interrogantes”. Como no podía ser de otra manera, analiza más que similitudes, las convergencias europeas y americanas dada la nueva concepción del derecho, su conocimiento y su práctica a través del papel de los profesionales del derecho y su adaptación a cambios radicales y rápidos. El ejercicio del derecho cambió, se ha hecho más patente su desarrollo, las firmas internacionales conforman redes de abogados con intercambio de clientes que necesitan asesoría en el que ponen en conexión ordenamientos jurídicos distintos del nacional o doméstico, en donde ser bilingüe y ser bicultural, es detonante del cambio pergeñado por una profesión tan tradicional como solía ser la abogacía. El derecho internacional —tanto público como privado—, así como el derecho internacional de los derechos humanos se tornan imprescindibles, su conocimiento teórico y práctico no se hace esperar sino que son esenciales para una empresa transnacional, así como para una familia internacional, transnacional y migratoria. El impacto de la educación jurídica, en el contexto de los Estados Unidos, como expresa Pérez Perdomo, es un hecho. El intercambio de estudiantes del *Civil Law* en un contexto de *Common Law* tiende a abrir puentes de comunicación y no es casualidad, pues “la globalización y la integración económica ha movido el tablero en ambas tradiciones”. La propia experiencia de Pérez Perdomo, como ya he anticipado, estudiante y profesor de las más prestigiosas universidades de ambos lados del hemisferio americano, co-profesor de grandes autoridades del derecho comparado, como son Lawrence M. Friedman o John H. Merryman, por mencionar a algunos, lo hacen protagonista y conocedor de primera mano del tema que nos compar-

te. Su cuidado, su esmero, su determinación y dedicación en la búsqueda de cada una de las fuentes primarias para poder apoyar sus postulados, lo hacen merecedor del más alto reconocimiento. Leer cada una de sus páginas con datos puntuales y detallados, de cada fuente, de cada autor, permite que sea un momento para el regocijo intelectual. No queda más que agradecer este deleite y aplaudir el tesón, la rigurosidad con que maneja una materia tan importante como necesaria.

Una obra que, tal y como la califica su autor, es de historia cultural apoyada en una gran y especializada bibliografía que tuvo como base la historia del derecho, filosofía del derecho, o historia de las ideas jurídicas, y siempre desde el análisis socio-cultural, pero creemos, incluso, que va más allá. Una historia de la educación jurídica que no pretende ser una historia cronológica sino más bien una introducción a una historia cultural y comparada del derecho. Se pone en diálogo la literatura utilizada por los profesores y estudiantes con testimonios de los diferentes actores con el objetivo de poder acercarse a un análisis de las ideas jurídicas del momento concreto. Y quién mejor puede realizar tamaño trabajo que alguien como Rogelio Pérez Perdomo que une la experiencia personal desde la década de los sesenta en los dos continentes de referencia. Es la posibilidad, como nunca nos habían brindado otra, de conocer cómo se estudió el derecho en ambos sistemas del *Common Law* y *Civil Law* desde la realidad y desde el conocimiento genuino.

Quiero dejar también patente cómo su obra, basada en la educación jurídica, toma como punta de lanza la tradición y con ella la transmisión de ideas y valores relacionados con el derecho y la sociedad, ello nos enlaza con la “unidad cultural” de René David —del cual fue discípulo también— cuando refiere, no literalmente, que dicha unidad cultural que define o clasifica a un determinado sistema jurídico o familia jurídica viene determinada por los siguientes elementos: 1) una tradición/historia común; 2) una filosofía y valores comunes, y 3) un orden de prelación de las fuentes, asimismo, común. En definitiva, los Estados, países u ordenamientos jurídicos que reúnan mínimamente estos tres elementos constitutivos de la unidad cultural, podrán encuadrarse en una misma familia jurídica, no obstante, hacemos la observación que hay excepciones muy marcadas y que clasificar forzosamente basado exclusivamente en esa “unidad cultural” a un sistema jurídico no es lo más idóneo pero sí es práctico cuando queremos tener un mapa “clasificatorio” que englobe familias jurídicas y en este caso, con más realce, dichos elementos calzan perfectamente con la propuesta definitoria de la educación jurídica

de occidente. Podría seguir ubicando elementos que hacen de este texto una contribución extraordinaria, una obra con una gran proyección, con una gran trayectoria que tiene un mérito añadido por su brevedad y claridad teniendo en cuenta que los hispanoparlantes, en general, no somos capaces de expresar en pocas palabras mucho conocimiento. El poner en la mira de las personas lectoras el contexto latinoamericano en sus páginas no sólo nos visibiliza como referencia imprescindible para la proyección de la educación jurídica en la región, sino que nos reta, nos desafía, hacia su proyección presente y de futuro.